

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLITICAS INSTAURADO A LA AGRUPACIÓN POLITICA ESTATAL DENOMINADA “INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO”.

Vistas para resolver las actuaciones relativas al procedimiento previsto por el artículo 12 del reglamento de agrupaciones políticas del organismo electoral, instaurado a la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”, identificado como AP-001/2013 “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”; de conformidad con lo establecido por los artículos 65, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 12 del reglamento de agrupaciones políticas de este organismo electoral, al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

Correspondiente al año 2011.

PRIMERO. Registro de la agrupación política estatal. Con fecha dos de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado aprobó la resolución mediante la cual se otorgó el registro a la agrupación política estatal “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”.

Correspondiente al año 2013.

SEGUNDO. Aprobación del Dictamen Consolidado. En sesión ordinaria de fecha treinta de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-045/2013, mediante el cual recibe y aprueba el dictamen consolidado, presentado por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos de este instituto, respecto de la revisión del ejercicio dos mil doce,

Página 1 de 18

sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”, y turnó el expediente a la Comisión de Participación Ciudadana a efecto de que se instrumentara el procedimiento previsto por el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

Correspondientes al año 2014.

TERCERO. Aprobación del anteproyecto de dictamen. En sesión ordinaria de fecha diez de enero, la Comisión de Participación Ciudadana mediante acuerdo identificado como ACO2/CPC/10-01-14, aprobó el anteproyecto de dictamen mediante el cual se instaura el procedimiento previsto por el artículo 12 del Reglamento de la materia, a la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”, en el cual, entre otras determinaciones, se radicó el procedimiento con el número **AP-001/2013 “Instituto Político Empresarial de Jalisco”** y se ordenó notificar dicho anteproyecto de dictamen a la referida agrupación política estatal, para que, en un plazo no mayor a diez días naturales a partir de la notificación que para el efecto se le realizara, contestara por escrito lo que a su derecho correspondiera y aportara las pruebas que a su interés conviniera.

CUARTO. Notificación del Anteproyecto de Dictamen. Con fecha quince de enero, se notificó el anteproyecto de dictamen referido en el punto anterior a la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”.

QUINTO. Presentación del informe financiero y diversa documentación. Con fecha veinticuatro de enero la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”, presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral escrito al cual le correspondió el número de folio 000077 anexando al mismo, el formato de informe sobre el origen y destino de los recursos relativo al ejercicio anual dos mil doce, el cual incluye, un reporte de la realización dentro del territorio del Estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida para las agrupaciones políticas.

SEXTO. Emisión del dictamen. El día veinticuatro de febrero, mediante acuerdo AC02/CPC/24-02-12, la Comisión de Participación Ciudadana aprobó el dictamen a través del cual informa y remite al Consejo General el resultado arrojado en el procedimiento previsto por el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del organismo electoral, instaurado a la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”, de conformidad con lo establecido por los artículos 65, párrafo 1, fracciones III y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 12 del reglamento de agrupaciones políticas de este instituto electoral.

SÉPTIMO. Recepción del dictamen por el Consejo General. El día veintiséis de febrero, en la presente sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido y aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Participación Ciudadana, mediante el cual informa sobre el resultado del procedimiento relativo al procedimiento previsto por el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del organismo electoral, instaurado a la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”, por haber incurrido presuntamente en las causales señaladas en el numeral 65, párrafo 1, fracciones III y IV del Código de la materia.

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Atribuciones del Instituto Electoral y del Consejo General. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; y; 120; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral. Que, conforme al contenido del artículo 93, párrafo 1, fracciones IX y XII; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para la tramitación de la revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos que presenten las agrupaciones políticas estatales.

IV. Informe sobre el monto, origen y destino de los recursos. Que las agrupaciones políticas, deberá presentar a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo declarar el origen, monto y destino del financiamiento que obtengan, mediante informe que presenten al Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 63, párrafo 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Dictamen consolidado. Que una vez agotado el procedimiento realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo electoral, relativo a la verificación del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos del año dos mil doce, emitió el treinta de septiembre de dos mil trece



dictamen consolidado en el cual estableció que la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial**”, omitió presentar su informe financiero y acreditar la realización de cuando menos una actividad de las acreditables por este tipo de organizaciones.

Asimismo, en sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil trece, este Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-045/2013, recibió y aprobó dicho dictamen consolidado y ordenó turnar el expediente a la Comisión de Participación Ciudadana de este Instituto Electoral.

VI. Remisión del Dictamen emitido por la Comisión de Participación Ciudadana. Una vez concluido el procedimiento instaurado a la agrupación política denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”, conforme lo establecido por el artículo 12 del reglamento de la materia, el referido órgano técnico colegiado, remitió al consejo General el dictamen correspondiente, mediante el cual estableció que no se acreditaron las causales de pérdida del registro de la agrupación política estatal en comento.

VII. Análisis del dictamen por parte del Consejo General. De conformidad con lo establecido por el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 12, párrafo 5, del reglamento de agrupaciones políticas, procede a analizar el dictamen de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, emitido por la Comisión de Participación Ciudadana, basándose en el expediente integrado para tal efecto; lo anterior, con el objeto de determinar la procedencia de las conductas observadas en el referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Como ha quedado consignado en el resultando **SEXTO** de esta resolución, y según se desprende del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen

emitido por la Comisión de Participación Ciudadana, y aprobado por este Consejo General, se desprende lo siguiente:

“... ”

Ahora bien, con base a las consideraciones vertidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esta comisión concluye que no se actualizan las causales de pérdida de registro establecidas en las fracciones III y IV del párrafo 1, del artículo 65 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues si bien presentó sus informes de manera extemporánea, ello no implica necesariamente una omisión que como tal, de acuerdo con la Real Academia Española, implica una abstención de hacer o decir¹, en todo caso, la conducta cometida se ubicó en alguna de las hipótesis de infracción previstas por el artículo 448 del código comicial local y sancionable en los términos del 458, párrafo 1, fracción II del referido código, cuya competencia le corresponde al Consejo General del instituto.

*Por lo tanto, al no encuadrarse las causales de pérdida de registro establecidas en las fracciones III y IV del párrafo 1, del artículo 65 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente es turnar el expediente respectivo, así como el presente dictamen al Consejo General del instituto a fin de que en uso de la atribución que le confiere el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco conozca la infracción cometida por la agrupación política estatal denominada **“Instituto Político Empresarial de Jalisco”** e imponga las sanciones que correspondan.*

En ese orden de ideas, en términos del artículo 12, párrafo 4 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, remítase el presente dictamen y su anexo al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del organismo electoral, a fin de que en su oportunidad se someta a la consideración del Consejo General de este instituto.

...”

VII. Existencia de los hechos. Ahora bien, y toda vez que la Comisión de Participación Ciudadana, al llevar a cabo el procedimiento establecido por el artículo 12 del reglamento de agrupaciones políticas, no se acreditaron las causales para



decretar la pérdida del registro de la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”, sin embargo se desprendieron conductas que pudieran ser consideradas como violatorias de la normatividad electoral, es que este órgano máximo de dirección procede a verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a la agrupación política, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad y en su caso la sanción correspondiente.

En este tenor, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma dentro del procedimiento antes referido por la agrupación política, así como los elementos recabados por esta autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual se hace en los siguientes términos:

A) Documentales Públicas.

a). Oficios 022/2013UFRPP y 179/2013UFRPP, emitidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral, mediante los cuales notificó a la agrupación política estatal “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”, el plazo para la presentación de su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce, informándole que éste corrió del siete de enero al veintinueve de mayo de dos mil trece.

b). Oficio número 378/2013 UFRPP, de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, por el que se notificó a la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”, acerca de la obligación que tiene de presentar informe financiero sobre el origen, monto y destino del financiamiento que haya ejercido durante el año dos mil doce.

c). Dictamen consolidado que emitió la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, en el que se concluyó que la agrupación política incurrió el infracción al omitir presentar el

Informe Financiero sobre el monto, origen y destino de los recursos que ejerció correspondiente al año dos mil doce.

d). Dictamen emitido por la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral, relativo al procedimiento llevado a cabo de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del reglamento de la materia.

B) Documental Privada.

a). Documentación, presentada por el ciudadano Juan Leonardo Estrada Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la Agrupación Política Estatal el día veintidós de octubre de dos mil trece, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral al cual le correspondió el número de folio 001063 en el cual formula diversas manifestaciones, además de presentar el documento que titula “informe de actividades” de la Agrupación Política Estatal, relativo a la administración dos mil once-dos mil trece de la misma.

b). Informe financiero, presentado el día veinticuatro de enero de dos mil catorce por la agrupación política estatal mediante escrito al cual le correspondió el número de folio 000077 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, relativo al formato de informe sobre el origen y destino de los recursos relativo al ejercicio anual dos mil doce, el cual incluye, reporte sobre la realización dentro del territorio del Estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida para las agrupaciones políticas.

Documentales que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias transcripciones.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos en el punto A), tienen el carácter de documentos públicos, que de conformidad con lo establecido por el artículo 463, párrafo 2 del Código electoral local, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de ser un documento expedido por el órgano electoral en el ámbito de sus atribuciones y competencia, como lo es propiamente la Unidad de Fiscalización y la Comisión de



Participación Ciudadana; probanzas que en lo particular, generan la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, en lo que respecta al caso concreto.

Por lo anterior, el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio pleno a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a su alcance probatorio, dado que acreditan la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a la siguiente conclusión:

1.- La agrupación política estatal denominada “Instituto Político Empresarial de Jalisco”, presentó de manera extemporánea el informe financiero anual sobre el monto, origen y destino de los recursos, relativo al año dos mil doce.

Lo anterior, toda vez que a pesar de los reiterados recordatorios, para que presentara el informe financiero correspondiente al año dos mil doce, dentro de los plazos fijados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cumplió con dicha obligación de manera extemporánea, una vez que se le había instaurado el procedimiento establecido en el artículo 12 del reglamento de agrupaciones políticas de este organismo electoral.

VIII. Determinación de sujetos de infracción. Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son sujetos de responsabilidad por la comisión de conductas infractoras los siguientes:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas;



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

- III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código”.*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**” se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo señalado en la fracción II, párrafo 1 del numeral citado, en virtud que se le reconoce la calidad de agrupación política estatal al estar registrada como tal ante este organismo electoral.



IX. Determinación de la existencia de la infracción. Con base en lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la agrupación Política, incurrió en alguna violación a la normatividad electoral estatal, particularmente en la infracción que para tal efecto se prevé en el artículo 448, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, imputable a este tipo de figuras conforme a su calidad de sujetos de infracción establecidos con antelación, tipificada dicha conducta por la legislación de la materia como lo es la presentación extemporánea del informe financiero sobre el monto, origen y destino de los recursos que manejaron durante el año dos mil doce para lo cual se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad electoral considera que conforme a los medios probatorios que obran en el presente procedimiento, **se acredita la infracción**, conforme a los elementos típicos establecidos en la norma legal necesarios para que pueda actualizarse la conducta infractora prevista en los artículos 448, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 63 párrafos 6 y 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, imputable la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”, y los cuales señalan en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 63.

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

....6. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

7. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte...”

“Artículo 448.

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al presente Código:

1. *El incumplimiento de las obligaciones que les señalan los artículos 63 y 64 de este Código;...*”

Ante tales circunstancias, es que esta autoridad electoral, considera que existen elementos probatorios suficientes para tener por comprobada la existencia de la conducta ilegal y determinada por esta autoridad como infractora de la legislación electoral de la entidad, al actualizarse los supuestos establecidos como tales en el artículo 448, párrafo 1, fracción I, en relación con el arábigo 63, párrafos 6 y 7 ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. Imputación de la responsabilidad. Una vez acreditada la comisión de la infracción, esta autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, procede a determinar si la responsabilidad en la comisión de la infracción, es únicamente atribuible a la agrupación política estatal denominada **“Instituto Político Empresarial de Jalisco”** para lo cual se procede a referir el marco jurídico aplicable, siendo los mismos numerales 63, párrafos 6 y 7 y 448, párrafo 1, fracción I del código de la materia, así como los relativos y aplicables para determinar la responsabilidad a la presentación extemporánea de los informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos que percibió la agrupación política estatal en comento.

De esta forma, al verificar las probanzas que integran el expediente conformado como resultado de la revisión, llevada a cabo inicialmente por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo electoral, y finalmente por la Comisión de Participación Ciudadana al informe financiero y de actividades de la agrupación política estatal resulta dable, señalar que la agrupación política denominada **“Instituto Político Empresarial de Jalisco”**, es la única responsable de la conducta acreditada en la presente resolución.

XI. Marco Jurídico para la determinación de la sanción. Ahora bien, a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a la agrupación política al haberse acreditado la infracción atribuible en su contra prevista en los artículos 448, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 63 párrafos 6 y 7 del Código Electoral de la entidad, cabe hacer mención que dicha conducta, se sanciona en términos del código electoral citado, de conformidad a lo siguiente:



“...Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

....

II. Respetto de las agrupaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta; y

c) Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales;

...”

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...”

XII. Individualización, graduación e imposición de la sanción. Con base en lo anterior se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”, se debe tomar en cuenta que una vez acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política estatal, no debe pasar inadvertido para este Instituto Electoral que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, se debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación política estatal, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en el expediente de mérito, precisamente el informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce presentado fuera del plazo legal por la agrupación política estatal, en el que se advierte que la misma, tiene como saldo final **\$0 (cero pesos 00/100 M.N.)**, pues el monto de los ingresos que obtuvo correspondieron a los egresos reportados en dicho periodo, condición de insolvencia económica que también fue reportada en el ejercicio anual

Página 14 de 18



dos mil once, tal y como se señala en el informe técnico Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos de este instituto citado anteriormente.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en el informe citado, se evidencia que la Agrupación Política Estatal, no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese contexto, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

Es por esto que esta autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que este consejo general considera que la sanción idónea es la **Amonestación Pública**, prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral.

Por lo anterior, al haberse sugerido que la sanción que debe imponerse a la agrupación política estatal no debe ser pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico resulta innecesario y no causa violación de garantías a la agrupación política estatal, que el Consejo General, haciendo uso de su arbitrio, le imponga a ésta la sanción mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho



monto, lo cual además, no atenta contra el principio de fundamentación y motivación.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", este Consejo General determina que al resultar aplicable la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Electoral, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Es de destacar, que la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003.

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la



imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que se impone a la agrupación política estatal es la prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral, consistente en una **Amonestación Pública**.

En mérito de lo expuesto, y fundado, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara que la agrupación política estatal denominada "**Instituto Político Empresarial de Jalisco**", incurrió en la infracción prevista en el artículo 448, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 63, párrafos 6 y 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme se desprende de lo señalado en los considerandos **X** y **XII** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la agrupación política estatal denominada "**Instituto Político Empresarial de Jalisco**", la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción II, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **Amonestación Pública**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

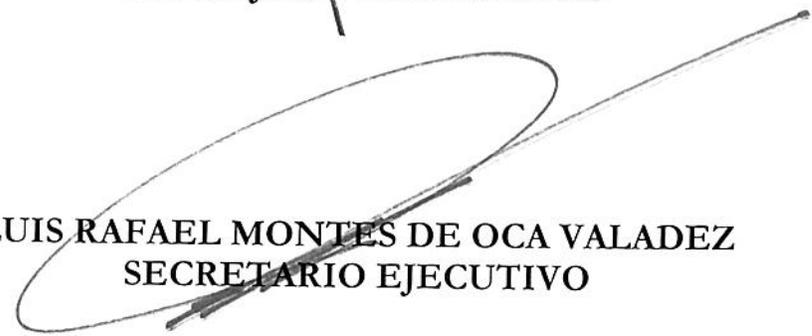
TERCERO. Notifíquese a la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página oficial de internet de este instituto.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 26 de febrero de 2014.


JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


TTB/mamg